

puesta en marcha de la planta, un análisis de riesgos ambientales y una modelización de las consecuencias ecológicas en caso de deterioro o accidente. Esta modelización tendrá en cuenta, especialmente, los procesos bioacumulativos en las redes y cadenas tróficas que tengan por eslabón, tanto final como intermedio, al hombre.

2.9 El titular presentará a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental la documentación a que se refieren los puntos 21.a y 22 de los Límites y Condiciones de Seguridad Nuclear.

3. Prescripciones en relación al Programa de Vigilancia Ambiental.

3.1 Además de lo establecido en el punto 13 de los Límites y Condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, el titular remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y al Consejo de Seguridad Nuclear, antes del comienzo de las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental destinado tanto a controlar y garantizar el cumplimiento del condicionado de esta declaración y el desarrollo, la aplicación y eficacia de las medidas protectoras y correctoras que se establezcan como, en general, a comprobar el grado de precisión de la Evaluación de Impacto.

El contenido del documento será operativo desde su elaboración, para la cual se tomarán en consideración la información y datos ambientales obtenidos anteriormente.

Este documento contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Especificaciones técnicas ambientales, incluyendo las condiciones limitantes del proyecto que si se respetan, aseguren un impacto ambiental no crítico.

b) Especificaciones sobre garantía de calidad (controles a establecer por el titular, en orden a asegurar la protección del medio ambiente, en relación con su organización, procedimientos, gestión, revisiones, intervenciones, archivos e informes).

c) Especificaciones sobre actividades que requieran una vigilancia especial.

3.2 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía como autoridad competente sustantiva, en los plazos que a continuación se indican, los siguientes documentos:

a) Dentro de los quince días naturales siguientes a cada trimestre natural:

Información, hasta que finalicen, sobre las actividades de excavación, ubicación de rellenos y construcción, así como sobre los imprevistos e incidentes durante la ejecución de dichas actividades que puedan afectar a los ecosistemas y especialmente al sistema hidrológico.

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de los vertidos a cauces públicos, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

b) Dentro de los treinta días naturales siguientes a cada semestre natural:

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de las aguas superficiales del río Agueda, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de las aguas subterráneas, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

Información procedente de la red de vigilancia y control de la calidad atmosférica respecto a contaminantes no radiactivos, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

c) Dentro de los sesenta días naturales siguientes a cada año natural:

Información obtenida del seguimiento del plan de recuperación de zonas alteradas a las que se refieren las condiciones 2.7, 2.8 y 2.9 de esta Declaración de Impacto Ambiental.

3.3 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía, como autoridad competente sustantiva, cuantos informes adicionales procedan sobre efectos ambientales no previstos.

14643 RESOLUCION de 20 de abril de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerdan inscripciones en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por los señores que se relacionan en el Anexo de esta Resolución.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986.

Esta Dirección, ha propuesta de la Secretaria General, ha acordado se proceda a la inscripción de los interesados en el citado Registro previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

ANEXO

Relación de Agentes de la Propiedad Industrial

Apellidos y nombre	D.N.I.
Diéguez Garbayo, Pedro	5.236.487
Gracia Vicente, Josep Antoni	37.654.997
Ruiz Peradejordi, José Ramón	9.722.149

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14644 ORDEN de 20 de junio de 1990 sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

El Reglamento (CEE) 3929/87, de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, establece en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, facultando a los Estados miembros para regular los aspectos complementarios que sean necesarios.

Por tanto, a los efectos anteriores, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios para su desarrollo y aplicación en España, teniendo en cuenta las competencias de este Departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de existencias, que deben realizar los tenedores de vino y mosto, así como la declaración de cosecha de uva y declaración de producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, que están obligadas a presentar las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones tenedoras o productoras de los mismos, deberán cumplimentarse según los modelos que se adjuntan como anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

Art. 2.º Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA o en sus dependencias (unidades de almacenamiento) y en su defecto, en los Ayuntamientos correspondientes, en los plazos siguientes:

La declaración de existencias de vino y mosto, referida a 31 de agosto de 1990, entre los días 1 y 7 del siguiente mes de septiembre.

Las declaraciones de cosecha de uva, y producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, referidas a 30 de noviembre de 1990, entre el 1 y el 15 del mes de diciembre de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1989, sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 20 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general Técnico, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.